

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

211	Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.....	4
213	Créase el Comité de Manejo de Crisis como un órgano directivo de alto nivel, encargado de coordinar y unir acciones interinstitucionales de la Función Ejecutiva en momentos de crisis de seguridad, para articular la respuesta y la toma de decisiones inmediatas que permitan solucionar la crisis	12
214	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011	24
215	Expídense reformas al Reglamento sustitutivo para la regulación de precios de los derivados de los hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 02 de agosto de 2005.....	34



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 28 de marzo del 2024

Señor Ingeniero
Hugo E. Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
211	Se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica	28/03/2024
215	Reformas al Reglamento Sustitutivo para la regulación de precios de los derivados de los hidrocarburos.	30/03/2024
214	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011. (Servicio Integrado de Seguridad ECU-911).	30/03/2024
213	Se crea el Comité de Manejo de Crisis como un órgano directivo de alto nivel, encargado de coordinar y unir acciones interinstitucionales de la Función Ejecutiva en momento de crisis de seguridad.	30/03/2024

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 211

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece, como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlos ni alterarlos, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República manda que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República prescribe que, el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República manda que, la política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y, 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece, como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República, a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República manda que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República prescribe que, el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República manda que, la política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y, 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República dispone que, las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable, transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República menciona que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República determina que, sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República prescribe que, el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 4 del Código Tributario dispone que, las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código;

Que el artículo 7 del Código Tributario dispone que, sólo al Presidente de la República, le corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias. El Director General del Servicio de Rentas Internas y el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sus respectivos ámbitos, dictarán circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. Ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella. En ejercicio de esta facultad no podrá suspenderse la aplicación de leyes, adicionarlas, reformarlas, o no cumplirlas, a pretexto de interpretarlas, siendo responsable por todo abuso de autoridad que se ejerza contra los administrados, el funcionario o autoridad que dicte la orden ilegal;

Que el artículo 30.2 del Código Tributario faculta a los funcionarios de la Autoridad Tributaria a aplicar las leyes que regulan aspectos relativos a la relación tributaria con los respectivos sujetos pasivos, considerando el criterio jerárquico exclusivo previsto en la Constitución de la República. Todas las leyes vigentes deben ser aplicadas por la Autoridad Tributaria, tanto si es que en aquellas se regulan todos los elementos de un determinado tributo, como también en los casos en que el contenido de dichas leyes se refiera únicamente a uno o varios aspectos específicos de la relación jurídica tributaria;

Que la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 516 del 12 de marzo de 2024, señalando en la Disposición Transitoria Única que: *“El Reglamento para la aplicación de esta Ley será*

dictado por el Presidente de la República en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial.”;

Que mediante Oficios Nro. SRI-SRI-2024-0077-OF y SRI-NAC-DNP-2024-0015-OF de 27 y 28 de marzo de 2024, respectivamente, el Servicio de Rentas Internas remitió el: *“Informe de Impacto Tributario: REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA”, que contiene el análisis normativo, el análisis de impacto recaudatorio y el análisis de impacto en el ciclo de la recaudación del referido proyecto.”;*

Que con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0144-O de 28 de marzo de 2024, el Viceministro de Finanzas, al amparo de la facultad otorgada por el Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, emite el dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo para emitir el Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, señalando que: *“(…) En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al referido Proyecto de Decreto Ejecutivo que contiene el Reglamento a la Ley Orgánica para enfrentar el conflicto armado interno, la crisis social y económica”;* y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de República,

DECRETA

EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto reglar las normas y reformas contempladas en la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables y de obligatorio cumplimiento para el Estado, personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, en el ámbito de sus obligaciones y competencias.

TÍTULO II

DE LA CONTRIBUCIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD

Art. 3.- Plazos para la declaración y pago. - Cuando los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas, para la declaración y pago de la Contribución Temporal de Seguridad (CTS) vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

En caso de cancelación de una sociedad antes de las fechas de vencimiento previstas por el Servicio de Rentas Internas, el sujeto pasivo deberá presentar y pagar la Contribución Temporal de Seguridad a la que hubiere lugar, de manera anticipada.

Art. 4.- Presentación tardía. - Cuando los sujetos pasivos presenten la declaración de la contribución luego de haber fenecido los plazos de vencimiento previstos por el Servicio de Rentas Internas en resolución, deberán pagar los correspondientes intereses según lo previsto en el Código Tributario y cancelarán la multa prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

Art. 5.- Recaudación de los fondos de la Contribución Temporal de Seguridad (CTS). - La recaudación que se realice por la Contribución Temporal de Seguridad (CTS), atenderá y financiará la adquisición o alquiler de los bienes y servicios, previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

Art. 6.- De la adquisición, el alquiler, su registro y control. - La adquisición o alquiler de los bienes y servicios que se financien con la Contribución Temporal de Seguridad (CTS), deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa secundaria conexas.

El registro y control de los bienes muebles e inmuebles, deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la Contraloría General del Estado y demás instituciones.

Art. 7.- De los fondos recaudados de la Contribución Temporal de Seguridad (CTS). - Los bienes y servicios detallados en el artículo 2 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, podrán ser modificados por el Presidente de la República, a través de Decreto Ejecutivo, con base en la solicitud e informes expedidos por el Ministerio del Interior y/o Ministerio de Defensa.

TÍTULO III REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 8.- A continuación del artículo 140.1, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 140.2. - La tarifa de cinco por ciento (5%) del IVA será aplicable en las transferencias locales de aquellos bienes considerados materiales de construcción que consten en el listado que

para el efecto expida el Servicio de Rentas Internas con base en la información requerida al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, cualquier otra entidad pública”.

TÍTULO IV REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

*“Art. 11.- **Comprobantes de retención.** - Los comprobantes de retención deberán ser emitidos mediante el esquema de facturación electrónica, cumpliendo las disposiciones previstas en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y demás normativa legal vigente. En el caso de tarjetas de crédito el comprobante de retención será el estado de cuenta.”*

Art. 10.- En el tercer inciso del artículo 14 replácese la frase “dentro de los primeros 180 días de la vigencia del mismo” por “dentro de los primeros 90 días de la vigencia del mismo”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Servicio de Rentas Internas en el ámbito de sus competencias, expedirá la normativa secundaria de carácter general para la aplicación de las contribuciones temporales previstas en la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

Segunda.- El Servicio de Rentas Internas en el ámbito de sus competencias, expedirá la normativa secundaria de carácter general que regulará todos los elementos de aplicación del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Salida de Divisas, así como los aspectos específicos de la relación jurídica tributaria.

Tercera.- A partir del 01 de abril de 2024, todas las disposiciones reglamentarias y normativa secundaria en general, en donde se mencione la tarifa del 12% del IVA, entiéndase a la tarifa de IVA que sea aplicable al objeto imponible y que se encuentre vigente a la fecha de su aplicación.

Cuarta.- A partir del 01 de abril de 2024, todas las disposiciones del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y normativa secundaria, en donde se mencione el porcentaje “del 12%” como límite para la devolución del IVA, entiéndase “el porcentaje de la tarifa del IVA correspondiente al período sujeto a devolución”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Servicio de Rentas Internas adecuará la normativa secundaria en armonía con la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, provincia de Santa Elena, el 28 de marzo de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 213

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador prescriben como atribuciones y deberes del Presidente de la República definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento; 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos; 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.”;*

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y*

delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”;

Que el artículo 62 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“La o el Presidente de la República es la máxima autoridad de la Policía Nacional quien determina sus políticas y objetivos. Designa al Comandante General de la Policía Nacional.”;*

Que el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.”;*

Que los numerales 3, 6 y 18 del artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público disponen: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; (...) 6. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; (...) y, 18. Las demás funciones que se asigne a través de la Constitución de la República, ley o Decreto Ejecutivo.”;*

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo indica que: *“Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”;*

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; prevención; gestión integral de riesgos; y, gestión penitenciaria; así como sus competencias y atribuciones dentro de cada uno de estos ámbitos;

Que el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone: *“La entidad rectora y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia será una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica. El ministro de la entidad rectora será nombrado por el presidente o la presidenta de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.”;*

Que el artículo 14 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala: “*Para efectos de esta ley se entenderá por: a) Inteligencia, la actividad consistente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afecten a la seguridad integral. La información de inteligencia es sustancial para la toma de decisiones en materia de seguridad; y, b) Contrainteligencia, la actividad de inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o contrarrestar la efectividad de las operaciones de inteligencia que representan amenazas o riesgos para la seguridad.*”;

Que el artículo 15 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla las funciones y atribuciones a cargo del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia;

Que el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece “*La Función Ejecutiva, además de los organismos definidos y desarrollados en los artículos posteriores, podrá contar de manera general con los siguientes tipos de entidades: (...) c) Comité.- Cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos; (...)*”;

Que el artículo 44 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva menciona: “*Las normas del presente Estatuto se aplican al funcionamiento de órganos colegiados de las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva.*”;

Que el artículo 45 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manda: “*En cada órgano colegiado existirá un Presidente que, salvo que las leyes que regulan la entidad dispongan competencias específicas, tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer la representación del órgano y no de la Administración que se trate, salvo disposición en contrario; b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias; c) Elaborar el orden del día; ch) Dirigir las sesiones de debates, suspenderlas y clausurarlas cuando hubiere razones para ello; d) Dirimir con su voto los empates que se produjeran a efectos de adoptar resoluciones o realizar nombramientos; y, e) Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas legalmente.*”;

Que el artículo 47 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “*Los miembros de los organismos colegiados tendrán derecho, salvo lo que dispongan las leyes que rigen la entidad: (...) b) Participar en el debate*

durante las sesiones; c) Ejercer el derecho a votar, salvo expresa prohibición legal debiendo siempre exponer los motivos que justifiquen su voto o su abstención; ch) Obtener la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y, d) Todas las demás que le sean atribuidas legalmente.”;

Que las situaciones de crisis, que engloban problemas de seguridad y emergencias, se entienden como eventos inesperados que interrumpen la normalidad cotidiana y pueden impactar de forma integral a individuos, grupos, instituciones o sistemas. Estas crisis pueden ser abordadas de manera organizada, si tanto las instituciones como los individuos están debidamente preparados para enfrentarlas;

Que es crucial comprender que una crisis puede surgir de eventos que perturban el orden habitual de la vida diaria, expandiéndose y adquiriendo una magnitud considerable si no se controlan adecuadamente, similar al fuego que, en sus primeras etapas, puede ser contenido, pero, sin intervención, se propaga y crece en impacto;

Que en la mayoría de los casos, la gestión de crisis en el país, en sus 24 provincias, 221 cantones y 1.499 parroquias, se limita a una acción-reacción, sin la existencia de protocolos de respuesta, ni sistemas de monitoreo y seguimiento de los eventos que desencadenan dichas crisis. Esta falta de previsión, prevención y control reduce significativamente la capacidad de anticipación y gestión de estas;

Que el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público ha considerado necesario que la Función Ejecutiva cuente con un órgano directivo de alto nivel encargado de coordinar y unir acciones interinstitucionales que gestione las crisis y amenazas;

Que es responsabilidad del Presidente de la República velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y dirigir la defensa nacional. Asimismo, liderar las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que es imperativo aunar esfuerzos interinstitucionales de la Función Ejecutiva para coordinar y unir acciones interinstitucionales en momentos de crisis de seguridad, salvaguardando así los intereses de la sociedad y la continuidad operativa del Estado frente a este tipo de situaciones que afectan la seguridad integral. Al abordar estos desafíos de manera colaborativa, se podrá optimizar la eficacia de las acciones emprendidas por las diversas instituciones involucradas; y,

Por ello, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere los numerales 3, 5 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República y literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto.- Crear el Comité de Manejo de Crisis como un órgano directivo de alto nivel, encargado de coordinar y unir acciones interinstitucionales de la Función Ejecutiva en momentos de crisis de seguridad, para articular la respuesta y la toma de decisiones inmediatas que permitan solucionar la crisis.

El objetivo primordial del Comité de Manejo de Crisis es salvaguardar los intereses de la sociedad y garantizar la continuidad operativa del Estado frente a situaciones de crisis que impacten la seguridad integral.

La gestión del Comité de Manejo de Crisis no interferirá en las actividades y competencias del Comité de Operaciones de Emergencias u otro cuerpo colegiado; y, cuando sea necesario cada cuerpo colegiado trabajará conforme sus competencias y de manera articulada.

Artículo 2.- Conformación.- El Comité de Manejo de Crisis estará conformado por los siguientes miembros:

- El Presidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- El titular de la entidad que ejerza las funciones de coordinación entre los órganos que conforman el sistema de seguridad pública y del Estado, o su delegado;
- El titular de la entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, o su delegado;
- El titular de la entidad rectora de la defensa nacional, o su delegado;
- El titular de la entidad rectora de gobernabilidad y gestión política, o su delegado;
- El titular del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, o su delegado; y,
- El titular del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o su delegado.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité contará con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 como apoyo técnico, soporte de infraestructura y TIC's, tendrá como órganos asesores a la Secretaría General Jurídica y la Secretaría General de

Comunicación de la Presidencia de la República, en el ámbito de sus competencias. Estas instituciones podrán participar en las sesiones a las que fueren convocados con voz, pero no tendrán derecho a voto.

En caso de ausencia temporal del presidente del Comité, este será presidido por el titular o delegado de la entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Toda convocatoria se realizará como respuesta a la crisis, por lo que los miembros del Comité deberán asistir de manera inmediata y elaborar los informes que correspondan.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente instrumento deberán considerarse las siguientes definiciones:

Activos críticos: son aquellos elementos, recursos o infraestructuras que son considerados esenciales para el funcionamiento adecuado y la continuidad de las operaciones de una organización, entidad o sistema. Estos activos son vitales para el desarrollo de las actividades principales y su interrupción o deterioro puede tener un impacto significativo en la capacidad de la organización para cumplir con sus objetivos y responsabilidades. Los activos críticos pueden variar según el tipo de organización o sector.

Amenaza: Proceso, evento, fenómeno o actividad humana que puede provocar muerte, lesiones u otros efectos en la integridad o libertad de las personas o la población en general, naturaleza y medio ambiente; así como la afectación a la integridad del Estado, a los activos públicos o privados, sean materiales o digitales, provocada por alteración y conmoción social, política o económica, que afecten a los intereses nacionales de la seguridad interna o externa.

Crisis: Incidente o situación de emergencia que involucra la materialización de una amenaza contra los elementos constitutivos del Estado y sus intereses nacionales. El alcance de su desarrollo genera una condición de gran importancia política, diplomática, económica, social, cultural y militar que requiere la movilización de recursos o medios estatales y no estatales para su protección integral.

Así también, se entenderá por crisis de seguridad a los conflictos internos o externos, como guerras civiles, motines y graves alteraciones al orden de los Centros de Privación

de Libertad en sus diversos tipos; insurgencias o irrupciones extranjeras; ataques terroristas, perpetrados por grupos locales o internacionales, que puedan causar pánico, muerte y destrucción, además de generar una sensación de inseguridad generalizada en la población; crimen organizado; y ataques cibernéticos, como el robo de datos, el sabotaje de infraestructura crítica o la desinformación en línea, que pueden tener un impacto significativo en la seguridad nacional y la estabilidad social.

Artículo 4.- Secretario del Comité. - El secretario del Comité será designado por la entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, que deberá ser un funcionario o servidor público que tenga relación de dependencia con esta misma entidad.

El secretario del Comité de Manejo de Crisis por solicitud del Comité o de su Presidente, convocará a otras instituciones, tanto públicas como privadas, con el objetivo de coordinar acciones según el origen institucional de la crisis y dentro de sus respectivas competencias. Durante las convocatorias, las instituciones invitadas tendrán la oportunidad de participar, expresando su criterio técnico y contando con voz en el proceso de toma de decisiones.

Artículo 5.- Atribuciones del Comité. - El Comité de Manejo de Crisis tendrá las siguientes atribuciones:

1. Adoptar decisiones estratégicas ante situaciones de crisis de seguridad de carácter nacional, regional o local; y, coordinar la ejecución de la respuesta en los diferentes niveles de gobierno;
2. Coordinar para que las funciones esenciales del Estado sigan operando y se pueda mantener el orden constitucional y la estabilidad en el país en situaciones de crisis;
3. Gestionar y utilizar la inteligencia estratégica para anticipar y mitigar posibles amenazas;
4. Instaurar y gestionar canales seguros y efectivos de comunicación interna y externa para difundir información relevante;
5. Adoptar medidas de seguridad y protección civil que coadyuven a la seguridad de la población y los activos críticos durante la crisis;
6. Establecer protocolos y procedimientos de actuación claros para diferentes escenarios de crisis de seguridad;
7. Colaborar con organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y otros actores relevantes para fortalecer la capacidad de respuesta y reactivación

- de servicios públicos y privados que pudieran haber sido afectados, a través del órgano rector de la política del exterior y movilidad humana;
8. Rendir informes, ante el Presidente del Comité, sobre las acciones adoptadas y los resultados obtenidos una vez superada la crisis;
 9. Definir los parámetros de los productos de inteligencia para la toma de decisiones en escenarios de crisis;
 10. En situaciones donde la crisis esté relacionada con las otras funciones del Estado, el Comité remitirá el asunto al Consejo de Seguridad Pública y del Estado, para que actúe en función de sus competencias;
 11. Retroalimentar la efectividad de las acciones adoptadas ante una crisis, y realizar ajustes estratégicos según sea necesario;
 12. Garantizar una comunicación clara y transparente sobre la situación de crisis y las acciones adoptadas; y,
 13. Disponer al ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia la clasificación de la documentación generada en las sesiones del Comité y los informes que justifiquen la adopción de las decisiones como reservada, secreta o secretísima.

Artículo 6.- Atribuciones del Presidente del Comité. - Serán atribuciones del Presidente del Comité:

1. Presidir las reuniones del Comité de Manejo de Crisis;
2. Proponer la adopción de decisiones estratégicas claves para abordar la crisis;
3. Representar al Comité ante otras entidades gubernamentales, organizaciones y el público en general;
4. Convocar al Comité, de manera inmediata, para las sesiones ante una crisis;
5. Suscribir las decisiones adoptadas por el Comité mediante resolución; y,
6. Las demás que el Comité determine.

Artículo 7.- Atribuciones de la Secretaría del Comité.- La Secretaría del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir el Grupo de Trabajo de Gestión y Seguimiento de Crisis;
2. Actuar como punto focal para la comunicación y la coordinación entre el Comité de Manejo de Crisis y el Grupo de Trabajo de Gestión y Seguimiento de Crisis;
3. Organizar y convocar las sesiones del Comité de Manejo de Crisis;
4. Mantener registros y documentación de todas las actividades, decisiones y comunicaciones relacionadas con la gestión del Comité de Manejo de Crisis;

5. Coordinar la operativización de las decisiones adoptadas por el Comité para la respuesta a la crisis;
6. Establecer y mantener canales efectivos de comunicación tanto dentro del equipo de respuesta, como con otras entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación y el público en general; y,
7. Las demás que sean dispuestas por el Comité.

Artículo 8.- Grupo de Trabajo de Gestión y Seguimiento de Crisis.- El Comité de Manejo de Crisis contará con un Grupo de Trabajo de Gestión y Seguimiento de Crisis que estará integrado por un delegado de cada uno de los miembros del Comité de Manejo de Crisis, quienes deberán tener poder de decisión dentro de sus respectivas instituciones, y atribuciones directamente relacionadas con los objetivos del Comité.

El Grupo de Trabajo de Gestión y Seguimiento de Crisis será responsable de ejecutar e implementar las decisiones y medidas logísticas necesarias, así como las estrategias de mitigación acordadas por el Comité de Manejo de Crisis. Esto incluye la coordinación de acciones operativas y la supervisión de las actividades de respuesta.

Artículo 9.- Responsabilidad y Alerta Institucional ante Situaciones de Crisis. - Todas las instituciones de la Función Ejecutiva deben permanecer alertas y responder activamente a cualquier convocatoria emitida por el comité de crisis, de acuerdo con el enfoque o el origen específico de la crisis.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo a las instituciones miembros del Comité de Manejo de Crisis.

SEGUNDA.- El financiamiento para la creación y ejecución de las actividades establecidas para el Comité de Manejo de Crisis y el Grupo de Trabajo de Gestión y Seguimiento de Crisis estará a cargo de las entidades públicas que lo conforman; por lo tanto, no requerirá de asignación o erogación de recursos públicos adicionales por parte del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público en el término de dos (2) días, desde la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, designará al Secretario del Comité.

En un término de dos (2) días, contados desde su designación, el Secretario del Comité solicitará a las instituciones indiquen los delegados al Comité y los miembros del Grupo de Trabajo de Gestión y Seguimiento de Crisis, quien establecerá el término para emitir su respuesta.

SEGUNDA.- Por una sola vez, y de manera excepcional, la primera reunión del Comité de Manejo de Crisis, será convocada por su Secretario. La sesión se realizará en un término no mayor a sesenta (60) días desde la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- El Centro de Inteligencia Estratégica llevará a cabo, en un término máximo de diez (10) días a partir de la designación prevista en la disposición transitoria primera, inciso segundo, la capacitación de los miembros del Grupo de Trabajo de Gestión y Seguimiento en análisis de gestión de crisis de seguridad.

CUARTA.- Una vez finalizada la capacitación en análisis de gestión de crisis de seguridad, en un término de cinco (5) días, los miembros del Grupo de Trabajo de Gestión y Seguimiento de Crisis, según lo requerido por la entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, identificarán amenazas, evaluarán riesgos y problemas que puedan desencadenar una crisis de seguridad.

QUINTA.- Dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la emisión del informe previsto en la disposición transitoria cuarta, el Grupo de Trabajo de Gestión y Seguimiento de Crisis presentará al Comité un proyecto de Protocolo para Manejo de Crisis y el Proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Comité.

SEXTA.- Dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la designación prevista en la disposición transitoria primera, el Grupo de Trabajo de Gestión y Seguimiento de Crisis de Ecuador, en conjunto con la Secretaría General de

Comunicación o su delegado, deberán elaborar y presentar al Comité de Manejo de Crisis, una Estrategia de Comunicación, para su aprobación.

La estrategia establecerá mecanismos que abordarán situaciones contingentes, incluyendo la identificación y previsión de posibles escenarios, preparación de respuestas rápidas y coordinadas, así como la designación de un vocero oficial para representar al Gobierno y al Comité de Manejo de Crisis.

SÉPTIMA.- Dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Comité de Manejo de Crisis deberá aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Comité, el Protocolo para Manejo de Crisis y la Estrategia de Comunicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, provincia de Santa Elena, el 28 de marzo de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 30 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 214

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, además de responsable de la administración pública;

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, como atribución del Presidente de la República crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 389 de la Constitución de la República dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo, el cual tendrá como funciones principales, entre otras: “(...) 5. *Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional. (...)*”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República dispone la planificación y aplicación de políticas que garanticen la seguridad humana, a través de los diferentes órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el literal f) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que: “*La seguridad pública y del Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, y se guiará por los siguientes principios: (...) Responsabilidad.- El Estado tiene el deber primordial de garantizar la seguridad integral de los habitantes del Ecuador, con este fin las entidades públicas tienen la obligación de facilitar, de manera coordinada, los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas. La coordinación y articulación entre entidades es imperativa y no implicará ni podrá ser entendida como una intromisión y alteración de las funciones de cada institución.*”;

Que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que el sistema de seguridad pública y del Estado estará conformado por la Presidencia de la República, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los

procedimientos, con sus interrelaciones; así como, por las organizaciones de la sociedad que coadyuvan a la seguridad ciudadana y del Estado;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo indica que: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”*;

Que el artículo 10-1, literales c) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“La Función Ejecutiva, además de los organismos definidos y desarrollados en los artículos posteriores, podrá contar de manera general con los siguientes tipos de entidades: (...) c) Comité.- Cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos; (...) h) Servicio.- Organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Contará con una instancia colegiada como máximo nivel gobernante desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias.”*;

Que el artículo 11, literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta que el Presidente de la República podrá: *“Suprimir, fusionar, y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva.”*;

Que el Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, regula la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia;

Que el artículo 4 del mencionado Decreto Ejecutivo crea el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 como: *“(...) espacio rector de la política*

intersectorial para el direccionamiento y funcionamiento del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 031, de 24 de junio de 2013, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011;

Que por Decreto Ejecutivo No. 64, de 06 de julio de 2017, se reformó entre otros, el Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011;

Que es crucial reformar el Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, que regula la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, con el propósito de brindar mayor claridad y precisión a las funciones, responsabilidades y estructura de este organismo público, asegurando así su eficacia y eficiencia en la prestación de servicios de seguridad y atención de emergencias; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 6 de la Constitución de la República; y, el artículo 11, literal h) del del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.- El servicio integrado de seguridad ECU-911 es el organismo público encargado de regular, coordinar, controlar y prestar el servicio de emergencias, video vigilancia y otras actividades, de acuerdo con políticas, normativa y procesos establecidos. Para esto, podrá contar con la colaboración e información proporcionada por entidades públicas, personas naturales y jurídicas, con el fin de brindar respuestas eficaces y eficientes a las solicitudes de la ciudadanía.

El servicio incluye la recepción de llamadas, visualización por video vigilancia, monitoreo de alarmas y alertas; así como, la coordinación de la disposición de recursos para respuesta en atención de emergencias, en materias de salud, seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión de servicios municipales y otros que fueran necesarios.

Este organismo ejerce las facultades de administración y cuenta con personalidad jurídica propia, se encuentra dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Además, contará con un Comité Intersectorial como

máximo nivel gobernante, desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias; y, establecerá centros operativos a nivel nacional.

Su sede principal se encuentra ubicada en la ciudad de Quito.

Artículo 2.- Agréguese en el Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011, un artículo innumerado a continuación del Artículo 2 con el siguiente texto:

“Artículo (...)- Competencias.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 ejercerá las siguientes competencias:

- a) Prestar el servicio de recepción de llamadas; visualización por video vigilancia, monitoreo de alarmas y alertas; así como la coordinación del despacho de recursos de respuesta en la atención de emergencias, en materias de: Seguridad Ciudadana y Orden Público; Gestión de tránsito y movilidad; Gestión Sanitaria; Gestión de Riesgos; Gestión de Servicios Municipales y otros servicios necesarios, a través de la actuación articulada con las instituciones públicas y privadas en el ámbito de sus competencias;*
- b) Generar información estratégica y geográfica, análisis y evaluación de la gestión del servicio de atención de emergencias;*
- c) Articular al sistema de atención de llamadas y video vigilancia, y otros;*
- d) Articular los recursos disponibles para la emisión y recepción de alertas, la dotación de medios de comunicación de emergencias y sistemas o plataformas tecnológicas de información que permitan la prevención situacional, aspectos predictivos y detección de situaciones de emergencia;*
- e) Regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como los sistemas y plataformas privadas que requieran interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911;*
- f) Capacitar y certificar al personal que opere los recursos tecnológicos para la coordinación de los servicios de emergencias; así como a aquellos operadores encargados del monitoreo de estos recursos, y las personas vinculadas con la seguridad integral, en el ámbito de las competencias previstas en este Decreto Ejecutivo;*
- g) Desarrollar mecanismos eficientes para la articulación y orientación de procesos de atención de emergencias;*
- h) Crear un registro nacional de los mecanismos de alerta que se articule con el SIS ECU 911 y que contribuyan a la seguridad integral”.*

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, por el siguiente texto:

“Artículo 5.- Integración.- El Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 estará integrado de la siguiente manera:

- a) La máxima autoridad del Ministerio del Interior o su delegado permanente, quien lo presidirá;*
- b) La máxima autoridad del Ministerio de Defensa Nacional o su delegado permanente;*
- c) La máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública o su delegado permanente;*
- d) La máxima autoridad del Centro de Inteligencia Estratégica; y,*
- e) La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos o su delegado permanente del Comité Intersectorial.*

Los miembros o delegados deberán tener conocimientos especializados en el ámbito de seguridad o cualquier otra rama que esté íntimamente relacionada con la atención de emergencias.

El Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 podrá convocar a entidades públicas, personas naturales y jurídicas que se encuentren vinculadas con la atención de emergencias, con el fin de abordar y solicitar información; así como, la colaboración sobre asuntos específicos relacionados con la prestación de dichos servicios. Estas instituciones podrán participar en las sesiones a las que fueren convocados con voz, pero no tendrán derecho a voto.

El Comité Intersectorial contará con un Secretario, el mismo que será designado por el Presidente del mismo y pertenecerá al ECU-911. El Secretario será el responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la política intersectorial y demás decisiones que provengan del Comité Intersectorial”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, por lo siguiente:

“Artículo 6.- De las sesiones del Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911: El Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, sesionará ordinariamente de manera bimestral y, extraordinariamente, cuando sea necesario, previa convocatoria de su Presidente”.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, por el siguiente texto:

“Artículo 8.- Del Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 estará dirigido y administrado por el Director General, quien será designado por el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, de una terna presentada por su Presidente.

En caso de ausencia temporal del Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 por un período de hasta sesenta (60) días, éste designará su reemplazo durante el tiempo que dure su ausencia.

Se entenderá la ausencia definitiva del Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 cuando:

- a) Su ausencia sea mayor a los sesenta (60) días;*
- b) La renuncia a su cargo sea debidamente presentada y aceptada por el Comité Intersectorial;*
- c) El Comité Intersectorial apruebe y disponga la remoción del Director General; y,*
- d) Por fallecimiento del Director General.*

Declarada la ausencia definitiva, en un término máximo de quince (15) días, el Comité Intersectorial analizará una nueva terna que deberá ser remitida por su Presidente, para la designación del titular.

Las responsabilidades y facultades del Director General serán las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911;*
- b) Expedir y aprobar las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus funciones;*
- c) Supervisar y dirigir las operaciones del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, garantizando la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios de emergencia;*
- d) Coordinar con las instituciones públicas y privadas involucradas para asegurar el flujo adecuado de información y recursos necesarios para la atención oportuna de las emergencias;*
- e) Elaborar e implementar las políticas que garanticen el correcto desempeño de las operaciones y servicios del Servicio Integrado de Seguridad ECU-*

- 911, la atención oportuna de emergencias; mismas que deberán ser aprobadas por el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911;*
- f) Implementar procedimientos y protocolos de actuación para el personal del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, asegurando un desempeño óptimo en situaciones de emergencia;*
 - g) Gestionar y supervisar los recursos humanos, financieros y tecnológicos del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 de manera transparente y responsable, garantizando su adecuado funcionamiento y mantenimiento;*
 - h) Comparecer, en representación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 a eventos, reuniones y negociaciones pertinentes, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de promover la cooperación y el intercambio de buenas prácticas en materia de gestión de emergencias;*
 - i) Informar bimestralmente al Comité Intersectorial sobre el desempeño y los resultados alcanzados por el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, así como, sobre las necesidades y desafíos identificados para mejorar su funcionamiento; y,*
 - j) Las demás que determine el Comité Intersectorial”.*

Artículo 6.- Agréguese en el Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, un artículo 9 con el siguiente texto:

“Artículo 9.- Atribuciones del Presidente del Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.- Serán atribuciones del Presidente del Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, las siguientes:

- a) Remitir la terna para la designación del Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911;*
- b) Convocar y presidir las reuniones del Comité Intersectorial asegurando un adecuado desarrollo de los debates y la toma de decisiones;*
- c) Representar al Comité Intersectorial en actividades oficiales, eventos, y ante otras entidades públicas y privadas, promoviendo la imagen y los objetivos del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911;*
- d) Fomentar la colaboración entre los miembros del Comité Intersectorial buscando alcanzar acuerdos que contribuyan al mejor funcionamiento del servicio y a la optimización de sus recursos;*
- e) Promover la coordinación y colaboración con otras instituciones relacionadas con la seguridad y atención de emergencias, tanto a nivel local*

- como nacional, para asegurar una respuesta integral y eficaz ante situaciones críticas;*
- f) Supervisar la implementación de las decisiones adoptadas por el Comité Intersectorial;*
 - g) Garantizar que las acciones y políticas adoptadas por el Comité Intersectorial sean cumplidas y estén en consonancia con la normativa vigente y los lineamientos establecidos para el funcionamiento del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911;*
 - h) Proponer al Comité Intersectorial políticas y directrices para el funcionamiento eficiente del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 garantizando la prestación adecuada de servicios de respuesta a emergencias en todo el territorio nacional;*
 - i) Coordinar acciones interinstitucionales para fortalecer la capacidad de respuesta a emergencias y desastres, involucrando a diferentes organismos gubernamentales y entidades pertinentes;*
 - j) Convocar a personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, para que, a pedido del Comité Intersectorial, comparezcan a las sesiones que sean requeridas;*
 - k) Solicitar al Director General información sobre la gestión del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911; y,*
 - l) Las demás que determine el Comité Intersectorial.*

Artículo 7.- Suprímase la Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 031, de 24 de junio de 2013.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, otras instituciones públicas podrán ser requeridas por el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 para brindar el apoyo técnico necesario en el ámbito de sus competencias, de tal manera de contribuir al cumplimiento de los objetivos del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.

SEGUNDA.- Considerando que las reformas contenidas en el presente Decreto Ejecutivo aluden a la reestructuración y definición de competencias del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 y el Comité Intersectorial, así como de sus autoridades; no implicarán la asignación o erogación de recursos públicos adicionales por parte del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. – En el término de veinte (20) días contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, el Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 presentará una propuesta de reforma al reglamento de funcionamiento del Comité Intersectorial, que contemple las disposiciones aquí establecidas.

Por su parte, el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 contará con el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la propuesta, para su discusión y aprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, provincia de Santa Elena, el 28 de marzo de 2024.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 30 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 215

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta al Presidente de la República a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. (...)*”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, establecerá su control y regulación;

Que el artículo 5 del Código Tributario establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, corresponde al Presidente de la República dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias;

Que el artículo 64 del Código Tributario dispone que la dirección de la administración tributaria, corresponde en el ámbito nacional, al Presidente de la República, quien la ejercerá a través de los organismos que la ley establezca;

Que la Disposición Reformativa Primera de la Ley Orgánica para enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, contempla: “*En la Ley de Régimen Tributario Interno, realícese las siguientes reformas: (...) 2. Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente: “Art. 65.- La tarifa del impuesto al valor agregado es del 13%. Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en esta ley.”*”;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, determina que, le corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece que el Ministro Sectorial es el encargado de formular la política hidrocarburífera;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Presidente de la República la regulación de los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos, de acuerdo al Reglamento que para el efecto dicte;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 2 de agosto 2005, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 467, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 111 de 22 de julio del 2022, se fijó los precios máximos de venta al público de los combustibles, en el Segmento Automotriz;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 614 de 01 de diciembre del 2022, se decretó la modificación de todos los incisos y tablas de los Decretos Ejecutivos números 338 de 25 de julio de 2005; 231 de 22 de octubre de 2021; y, 467 de 30 de junio de 2022, y se crea la modalidad de cuantía doméstica para el sector camaronero;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 198 de 15 de marzo de 2024, el Presidente Constitucional de la República decreta: “**Artículo 1.-** *Modificar la tarifa general de Impuesto al Valor Agregado-IVA, del 13% al 15% para el año 2024, considerando la recomendación y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde se exponen las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos.*”;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 198 de 15 de marzo de 2024 dispone: “**Artículo 2.-** *Aplicar la tarifa general del 15% del Impuesto al Valor Agregado-IVA, desde el 01 de abril de 2024.*”;

Que conforme el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución del Presidente de la República adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que mediante Memorando Nro. MEM-VH-2024-0212-ME de 25 de marzo de 2024 el Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, solicita: “(...) a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el informe técnico, jurídico y el proyecto borrador de Decreto Ejecutivo (...)”;

Que mediante Memorando Nro. MEM-MEM-2024-0205-ME de 28 de marzo de 2024, el Ministerio de Energía y Minas remite a la Presidencia de la República y al Ministerio de

Economía y Finanzas el proyecto de reforma al Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 338, con los respectivos informes técnicos y jurídicos del sector de hidrocarburos que lo sustentan;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0153-O de 29 de marzo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite el dictamen favorable para la expedición del Decreto Ejecutivo propuesto, de conformidad con el artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario actualizar el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 198 de 15 de marzo de 2024, con el cual se aplica la tarifa general del 15% de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a partir del 01 de abril de 2024; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 141, numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos,

DECRETA:

EXPEDIR REFORMAS AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA REGULACIÓN DE PRECIOS DE LOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 338, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 73 DE 02 DE AGOSTO DE 2005

Artículo 1.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1, por el siguiente:

“Se establecen los siguientes precios de venta en los terminales y depósitos operados por EP Petroecuador, para los derivados de los hidrocarburos:

SEGMENTO DE MERCADO	PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO DE TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
<i>Aéreo</i>	<i>Avgas</i>	<i>2,200000</i>
<i>Automotriz</i>	<i>Gasolina Extra</i>	<i>1,983166</i>
	<i>Gasolina Extra con Etanol</i>	<i>1,983166</i>
	<i>Diésel</i>	<i>1,434171</i>
<i>Pesquero Artesanal</i>	<i>Gasolina de Pesca Artesanal</i>	<i>0,713587</i>
<i>Industrial</i>	<i>Diésel Sector Eléctrico</i>	<i>0,804200</i>

SEGMENTO DE MERCADO	PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO DE TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
	<i>Fuel Oil 4 Sector Eléctrico (Ref. Libertad) destinado para las centrales de generación termoeléctrica de las empresas en las que el Estado ecuatoriano tiene participación mayoritaria</i>	0,480000
	<i>Fuel Oil 4 Sector Eléctrico</i>	0,620000
<i>Naviero Nacional</i>	<i>Gasolina Extra Sector Otras Pesquerías</i>	2,116473
	<i>Gasolina Extra con Etanol Sector Otras Pesquerías</i>	2,116473
	<i>Diésel Sector Atunero</i>	1,567991
	<i>Diésel Sector Otras Pesquerías</i>	1,567991

Artículo 2.- Elimínese el inciso tercero del artículo 1.

Artículo 3.- Agréguese a continuación del inciso quinto del artículo 1 el siguiente inciso:

“En el caso del diésel y gasolinas destinadas al sector camaronero los precios serán determinados conforme lo señalado para el segmento industrial.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente texto:

“Art. 2.- Se establecen los márgenes de comercialización de los derivados de los hidrocarburos conforme la siguiente tabla:

SEGMENTO DE MERCADO	PRODUCTO A COMERCIALIZAR	MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (USD / GALÓN) SIN IVA
<i>Automotriz</i>	<i>Gasolina Extra</i>	0,160313
	<i>Gasolina Extra con Etanol</i>	0,160313
	<i>Diésel</i>	0,128438
<i>Pesquero Artesanal</i>	<i>Gasolina de Pesca Artesanal</i>	0,112500

El precio máximo de venta al público por galón, será el resultante de la suma del precio por galón de los derivados, establecidos en el artículo 1, más el margen de comercialización, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que se aplique a cada galón de los derivados.

El margen de comercialización de los productos que no conste en la tabla anterior, será determinado por cada actor de la cadena de comercialización, de acuerdo a las condiciones de mercado, más los impuestos aplicables.”

Artículo 5.- Elimínese el artículo innumerado a continuación del artículo 2.

Artículo 6.- Sustitúyase, dentro del inciso primero del artículo 4 que señala: *“Los precios señalados deberán incluir el correspondiente impuesto al valor agregado.”*; por: *“Los precios a nivel de Terminal y en Depósitos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.”*

Artículo 7.- Sustitúyase en el texto del inciso cuarto del artículo 6 que señala: *“En ningún caso el precio en terminal de Jet Fuel será inferior a US \$ 1.25 por galón.”*; por: *“En ningún caso el precio en terminal sin IVA de Jet Fuel será inferior a USD 1.25 por galón.”*

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- El precio de venta del gas licuado de petróleo a nivel de Terminal y en Depósitos de EP PETROECUADOR sin IVA para usos domésticos será de USD 0,095652 por kilogramo.

Por lo tanto, el precio oficial de venta al público del cilindro de quince kilogramos de gas licuado de petróleo para usos domésticos en Depósitos de Distribución de GLP en cilindros, no excederá de USD 1,65.”

Artículo 9.- Sustitúyase en el artículo innumerado a continuación del artículo 9 el siguiente texto: *“será de USD\$ 0.1066667 por kilogramo, incluido el impuesto al valor agregado.”*; por: *“ será de USD 0,095652 por kilogramo, sin IVA.”*

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Art. 10.- El precio de venta del gas licuado de petróleo para uso vehicular en el servicio de transporte público de taxistas legalmente registrados en FEDOTAXIS, y el GLP destinado al secado de productos agrícolas (maíz, arroz y soya) en terminales y depósitos de EP PETROECUADOR será de USD 0,168261 por kilogramo (sin incluir el IVA) con un margen máximo de comercialización de USD 0,130000, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que, el precio máximo de venta al consumidor final será de USD 0,343000 por kilogramo, que incluye el IVA.”

Artículo 11.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 11 donde dice: *“diésel No. 2,”*; por: *“Diésel,”*.

Artículo 12.- Sustitúyase en el literal a) del artículo 11-A, donde dice: “se fija en \$ 2,00 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTUs incluido el IVA.”; por: “se fija en \$1,786087 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTUs sin incluir el IVA.”

Artículo 13.- Sustitúyase el literal b) del artículo 11-A, por el siguiente texto:

“b) El gas natural despachado por tubería para uso doméstico proveniente del Campo Amistad se fija en \$ 0,50 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTUs sin incluir el IVA”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, o quien haga sus veces, controlará la aplicación del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, contenido en el Decreto Ejecutivo Nro. 338 y sus reformas.

SEGUNDA.- De existir variación en el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se deberá actualizar las estructuras de precios de los derivados de los hidrocarburos contenidos en el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos contenido en el Decreto Ejecutivo Nro. 338 y sus reformas.

TERCERA.- Los derivados de petróleo que sean abastecidos bajo la modalidad de cuantías domésticas autorizadas, registradas y controladas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables o quien haga sus veces, se despacharán a los clientes finales al precio de venta al público establecido para el segmento automotriz.

CUARTA.- Suspéndase la aplicación del Sistema de Bandas de Precios de los Combustibles establecido en el “Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos”, en los artículos 1a, 1b, 1c y 1d.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense los Decretos Ejecutivos Nros. 231 de 22 de octubre de 2021; 467 de 30 de junio de 2022; y, 614 de 01 de diciembre de 2022, y todas las normas regulatorias de igual o menor jerarquía, que se opongán a la presente reforma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de Economía y Finanzas; EP Petroecuador y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

SEGUNDA.- El Servicio de Rentas Internas SRI, en calidad de organismo encargado de la gestión de la política tributaria, controlará la aplicación del presente Decreto Ejecutivo y garantizará el normal recaudo del impuesto al valor agregado, para su asignación a las arcas estatales.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del día 1 de abril de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, provincia de Santa Elena, el 29 de marzo de 2024.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 30 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AMC/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.